JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C. tres de junio de dos mil veinte

REF: Sentencia Anticipada[1]
Proceso No. 2019-00413

Se procede a resolver el presente litigio mediante la vía de la sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demandante *Leotécnicas Ltda. Central de Mantenimientos Electro Industriales,* por intermedio de apoderado, presentó demanda verbal de cumplimiento de contrato contra *Construcciones Colombianas OHL S.A.S* y *OHL Colombia S.A.S.* quienes conforman el *Consorcio OHL Rio Magdalena*, pretendiendo:

1.1.1 Que se declare que entre el señor Luis Eduardo Gómez Cataño identificado con cédula de ciudadanía 91.526.853 representante legal de *Leotécnicas Ltda. Central de Mantenimientos Electro Industriales* identificada con NIT. 900.076.166-5 y las sociedades *Construcciones Colombianas OHL S.A.S identificada con Nit 900818642-5* y *OHL Colombia S.A.S. identificada con Nit 900268605-1* quienes conforman el *Consorcio OHL Rio Magdalena identificada con Nit 900852821-0* celebraron un contrato de obra denominado *"Suministro, instalación y puesta en marcha tendido eléctrico La Estela"* identificado con número de orden IND -0018 con fecha 13 de junio de 2017, el cual consta por escrito el clausulado que lo compone.

1.1.2. Que se declare que las sociedades *Construcciones Colombianas OHL S.A.S identificada con NIT. 900818642-5* y *OHL Colombia S.A.S. identificada con NIT. 900268605-1* quienes conforman el *Consorcio OHL Rio Magdalena identificada con NIT. 900852821-0* incumplieron el contrato de obra denominado "*Suministro, instalación y puesta en marcha tendido eléctrico La Estela",* identificado con número de orden IND -0018 con fecha 13 de junio de 2017, al no cancelar el saldo correspondiente a las devoluciones de las retenciones realizadas al contratista dentro del contrato en mención en las condiciones pactadas en el acto jurídico objeto de demanda.

---

[1] Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020. *"ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil..."*

1.1.3. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de la suma de $63.525.888,48, correspondiente al saldo de retegarantia respecto del contrato de obra denominado suministro, instalación y puesta en marcha tendido eléctrico La Estela identificado con número de orden IND -0018 con fecha 13 de junio de 2017.

1.1.4. Se ordene el pago de la suma de $9.078.229,73, correspondiente a los intereses de mora desde el 29 de agosto de 2018 al 10 de mayo de 2019. Intereses generados conforme se estipuló en la cláusula decima –Medios de pago- del contrato de obra objeto de esta demanda.

1.1.5. Condenar en costas a la parte demandada.

1.2. Síntesis de los hechos:

1.2.1 En sustento de lo pedido el actor señaló, que entre las sociedades demandante y demandadas se celebró contrato de obra denominado suministro, instalación y puesta marcha tendido eléctrico La Estela identificado con No. de orden IND 0018 del 13 de junio de 2017.

1.2.2. Que el objeto del contrato consistía en suministro, transporte, hincada y aplomada de poste de concreto 12 mts, suministro e instalación de estructuras, templetes, tendido eléctrico cable ecológico de 15 kv, más cable de guarda, sistema de puesta a tierra, según lo solicitado por el proyecto entregado por OHL, suministro e instalación de bajante para acometida, instalación de malla protectora para el cruce de la línea de alta 500 kv.

1.2.3 Que en el numeral 10 de la Cláusula séptima del contrato se plasmó: *“Para garantizar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones del presente contrato, que le corresponden al CONTRATISTA, se aplicará una retención del diez por ciento (10%) en el pago de cada factura”*.

1.2.4. Que en cada factura de cobro fue descontado el 10% del valor total generado, dando cumplimiento a lo antes enunciado. Además, en dicha cláusula que el contratante devolvería las retenciones practicadas, siempre y cuando se cumpliera por parte del contratista con los requisitos I, II, III, IV, y V mencionados en el numeral 10 de la cláusula séptima.

1.2.5. Que en el referido clausulado se estipulo que el contratante devolverá el 50 % de las retenciones a la firma del acta de liquidación, la cual fue firmada el 29 de agosto de 2018, cumpliéndose con los requisitos para su cobro, desconociéndose esta primera devolución y solo efectuándose un pago del 25% el 21 de marzo de 2019.

1.2.6. Que la terminación del contrato y recibido a satisfacción se dio el 16 de abril de 2018, fecha en la que empezó a correr el periodo de garantía de un año, esto es, hasta el 16 de abril de 2019,

cumpliéndose en esta fecha lo necesario para solicitar el desembolso del 50% restante de la retención de los dineros y aun así habiéndose cumplido con ese término se desconoció el pago de dicho porcentaje.

1.2.7. Que para que se hiciera la devolución de dichas retenciones el representante legal de la empresa demandante cumplió a cabalidad con el lleno de los requisitos. Aunado a ello, realizó acta de liquidación de contrato el 29 de agosto de 2018, el cual da fe del cumplimiento del contratista, del contrato de obra objeto de este proceso.

1.2.8. Que en el numeral tercero del acta de liquidación del contrato se hace referencia al balance final del contrato de obra y en dicho balance final aparece un saldo a favor del contratista por la suma de $84.701.185, oo el cual corresponde a rete garantía.

1.2.9. Que pese a solicitar en reiteradas ocasiones la devolución de las retenciones realizadas que suman $84.701.185, solo se ha cancelado el 25% de dicha suma, esto es, $21.175.296,52, valor que fue cancelado el 21 de marzo de 2019, previo al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el numeral 10 de la cláusula 7 del contrato.

1.2.10. Que las sociedades demandadas incumplieron la cláusula séptima del contrato, como quiera que no han cancelado el saldo correspondiente a la devolución de las retenciones en la suma de $63.525.888, suma equivalente al 75% del valor correspondiente a dichas retenciones.

1.2.11. Que a la fecha la demandada adeuda la suma de $72.604.118,21 correspondientes al saldo de la rete garantía dejada de cancelar y los intereses de mora causados desde el 29 de agosto de 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.2. Mediante providencia calendada 14 de mayo de 2019 (fl.55), se admitió la demanda.

1.3. La anterior providencia fue notificada a las demandadas Construcciones *Colombianas OHL S.A.S* y *OHL Colombia S.A.S.* quienes conforman el *Consorcio OHL Rio Magdalena identificada con nit 900852821-0* por aviso de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme se anotó en auto del 13 de diciembre de 2019 (fl77), quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Por ello se procede a revisar el plenario a fin de determinar si se hace necesario la práctica de alguna prueba y para el efecto se tiene que las solicitadas por el actor fueron de orden documental en su totalidad, y que el demandado no contestó la demanda, por lo que se concluye a primera vista que nos encontramos bajo el presupuesto contenido en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. y como consecuencia de ella se impone proferir la sentencia en forma anticipada.

2.2. Tendiente a proferir la sentencia, se observa que los presupuestos procesales, capacidad de las partes, representación, demanda en debida forma y competencia, se reúnen a cabalidad, de la misma forma no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia.

2.3. Descendiendo al objeto especifico del litigio se tiene que se trata de una demanda de carácter declarativo en virtud de la cual se pretende se declare la existencia de un contrato de obra y el pago de los dineros que el consorcio demandado adeuda a la demandante como consecuencia de las retenciones que le realizaron al contratista y que se encuentran pendientes de pago después de haber cumplido a satisfacción con los deberes a cargo del demandante, así como de los intereses moratorios que la ausencia de cancelación oportuna generó, tasados mediante juramento estimatorio.

Se tiene igualmente que a ésta contienda fueron vinculados como demandados los miembros del consorcio, "*OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.",* personas jurídicas, inscritas en Cámara de Comercio, responsables del contrato, quienes fueron notificadas conforme a lo previsto por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y guardaron silencio dentro del término que el texto procesal les brindo para ejercer el derecho de contradicción, con lo cual se *"presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda",* al tenor de lo previsto por el artículo 97 del estatuto citado.

2.4. Planteado como se encuentra el litigio corresponde el examen de los postulados legales y las evidencias que el actor allegó con su libelo a fin de explorar si las mismas sumadas a la presunción de confesión de los hechos de la demanda, que se desprende del silencio del demandado conducen a la demostración y certidumbre de la obligación que el actor reclama de los referidos miembros del consorcio.

Consultada la realidad procesal se tiene que entre las partes se celebró un contrato de obra denominado *"Suministro, instalación y*

puesta en marcha tendido eléctrico La Estela", según documento visible a folio 3 a 23 y que el mismo fue cumplido por el contratista según se desprende del "*Acta de liquidación de contrato",* obrante a folios 24 a 28, suscrito el día 29 de agosto de 2018, en el que se acuerda finalmente un saldo a cargo del contratante "C*onsorcio OHL Río Magdalena"* y en favor del contratista aquí demandante, de $ 84.701.185.

Se tiene entonces que frente a éste monto pendiente fruto de las retenciones que el demandado realizó en cada pago como garantía del cumplimiento de las obligaciones del contratista, el demandante afirma que sobre el mismo se hizo un abono de $ 21.175.296.52 equivalente al 25% de lo adeudado, quedando pendiente la suma de $ 63.525. 888.oo y que dicha suma generó intereses de mora, los que el actor relacionó en su *petitum,* con lo cual el monto definitivo de la obligación ascendió a la suma de $ $ 72.604.118.21, monto que adquiere firmeza por cuanto bajo juramento estimatorio que ante la ausencia de objeción por parte del obligado y haberse presentado en forma razonada con la demanda, debe ser admitido conforme a lo previsto por el artículo 206 del C.G.P. y constituye prueba suficiente de la cuantía del perjuicio alegado por el actor.

Ahora, como nos encontramos en el marco de un proceso declarativo vale la pena precisar que conforme a lo previsto por el artículo 1602 del Código Civil "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes…"* y en ese orden de ideas debe producir los efectos que buscaron las partes en él involucradas y para deshacer los compromisos adquiridos se impone necesario la voluntad de los intervinientes o decisión judicial que le ponga fin.

De igual manera el artículo 1546 *ibídem*, prevé que el contratante que cumplió con sus obligaciones, pueda pedir a su arbitrio, la resolución o *el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.* Bajo ésta premisa legal se concluye *prima facie* que el demandante "*Leotécnicas Ltda. Central de Mantenimientos Electro industriales",* cumplió con las obligaciones a su cargo, pues así reza el documento "Acta de liquidación de contrato", (f.24), en la misma que se señala la obligación pendiente de los demandados del pago de $ 84.701..185, monto cuya extinción le corresponde acreditar al deudor, en éste caso al demandado y al cual solo se le puede descontar el valor confesado en la demanda de $ 21.175.296, lo que conduce a la inexorable conclusión de que los miembros del consorcio demandado deberán cancelar a la demandante el monto reclamado por éste correspondiente al capital pendiente y los intereses causados pues tal como se desprende del texto del artículo 1546 del Código Civil, el contratante cumplido podrá reclamar no solo lo adeudados sino los perjuicios causados, como lo son para éste caso los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que entre "*Leotécnicas Ltda. Central de Mantenimientos Electro Industriales"*, como contratista y las sociedades *"Construcciones Colombianas OHL S.A.S"* y *OHL Colombia S.A.S",* quienes conforman el "*Consorcio OHL Rio Magdalena", como contratantes, se celebró* un contrato de obra denominado *"Suministro, instalación y puesta en marcha tendido eléctrico La Estela"*

SEGUNDO: Declarar que las sociedades "*Construcciones Colombianas OHL S.A.S",* y *"OHL Colombia S.A.S".* quienes conforman el "*Consorcio OHL Rio Magdalena",* incumplieron el contrato de obra denominado "*Suministro, instalación y puesta en marcha tendido eléctrico La Estela",* incumplieron el contrato al no cancelar el saldo correspondiente a las devoluciones de las retenciones realizadas al contratista.

TERCERO: Ordenar a las demandadas "*Construcciones Colombianas OHL S.A.S* y *OHL Colombia S.A.S".* integrantes del "*Consorcio OHL Rio Magdalena"*, pagar al demandante" *Leotécnicas Ltda. Central de Mantenimientos Electro Industriales",* en un término de ocho días contados a partir de la notificación de ésta sentencia la suma de $ 72.604. 118.oo, vencidos los cuales deberán cancelar intereses moratorios mercantiles.

CUARTO: Condenar en costas a las demandadas *Construcciones Colombianas OHL S.A.S* y *OHL Colombia S.A.S.* integrantes del *Consorcio OHL Rio Magdalena*. Liquídense por secretaria, inclúyase en ella la suma de $ 7.200.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 45

Fijado hoy 04 de junio de 2020

KAREN YULIETH ARIAS GODOY
Secretaria